

5657/23

1490

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm. _____
 contra Jose Luis Hony
 de Orta (Zaragoza)

Juez Instructor de _____
~~Se inició el expediente~~ en 19 de noviembre de 1943

Fallado en _____ de _____ de 19 _____

Remitido para ejecución al Juzgado en _____ de _____ de 19 _____



AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.ª REGION MILITAR

Causa núm. 724.39
Contra José Liso
Sugra
R.º n.º 140

Tengo el honor de remitir a V. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos años.

Zaragoza a 30 de Enero
de 1942

EL AUDITOR,

W

José Liso

140

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLÍTICAS DE Zaragoza

1498

Don José Martín García

Secretaría nombra para los trámites de ejecución de la pena que se reside en la Causa n.º 737-39 instruida por los trámites de procedimiento sumario ordinario contra el procesado JOSE LISO ARCOY, y de cuyo Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar el Oficial de Infantería D. Joaquín Pando Díaz

CONTINUEDO que a las folios que se indicarán y siguientes abran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben a las cuales dicen así:

Al folio n.º 56.- En la Plaza de Zaragoza a diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y una. Reunido al Consejo de Guerra para ver y fallar la Causa n.º 737-39 instruida por los trámites de juicio sumario ordinario contra JOSE LISO ARCOY por el presunto delito de auxilio a la rebelión en el apuntamiento, informes del Fiscal y Defensor y manifestaciones del procesado, vista alzada Vocal Ponente el Oficial 2.º H.º del C. J. M. D. Juan Antonio Ruperez y Perez

RESULTANDO hechas pruebas y así se declaran que el procesado JOSE LISO ARCOY de 28 años, soltero, labrador, hijo de Pedro y de Margarita, natural y vecino de Erila (Zaragoza) de buena conducta y afiliado a la U. G. T. al estallar el G. M. N. huyó a zona rebelde en 30 de Agosto de 1938, desde dicha localidad por tomar represalias según dice, incorporándose al Ejército marxista al ser llamado su reemplazo y permaneciendo en él hasta el fin de la guerra en que volvió de nuevo al pueblo, no contando su intervención en otros hechos delictivos.

CONSIDERANDO que los hechos mencionados imputables al procesado constituyen un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar y del que es responsable en concepto de autor siendo de apreciar la circunstancia de especial perversidad y de producción del artículo 173 del mencionado Cuerpo Legal.

CONSIDERANDO que todo responsable de un delito criminalmente lo es también civilmente con arreglo al artículo 219 del citado Código por lo que debe hacerse expresa reserva de las acciones civiles exigibles en el presente caso de conformidad con la Ley de 9 de Febrero de 1939.

Vistos los preceptos citados del artículo 172 y el artículo 67 número 5 este último del Procedimiento Ordinario, las concordancias y demás de general aplicación. PALLAMOS que debemos de condenar y condenamos al procesado JOSE LISO ARCOY como autor responsable de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias atenuantes señaladas a la pena de SEIS AÑOS de prisión menor y las necesarias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. Le será de abono la totalidad de prisión preventiva sufrida por razón de esta Causa y en cuanto a las responsabilidades civiles se estará a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1939. - El Consejo habida cuenta de la Orden de la Presidencia de 25 de Enero de 1940 estime en consecuencia la conmutación de la pena impuesta. - Así por es a nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos. Hay cinco firmas ilegibles rubricadas.

Pasa el folio 58.- Excmo Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado a la pena de SEIS AÑOS de prisión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las atenuantes de escasa peligrosidad y daño producido a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar con las necesarias leyes de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio y responsabilidades civiles de acuerdo con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939 toda ella en virtud de haberse declarado probado los hechos que se detallan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.

Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y falla de esta Causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con la que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la penal propuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente se conformamos con el tenor de las restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud expresamente que preste V. E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria. - Si V. E. así lo acordare valdrán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, en pliego a los cuales los elevaré de nuevo a consulta sobre Estadística. - De conformidad con lo dispuesto en el Consejo de Guerra se expresamente proponer la conmutación de la pena impuesta a V. E. para que...



V. R. no obstante remisión.- Zaragoza a 10 de Diciembre de 1941.- El Auditor, firmado, rubricado, sellado,

6069

Pasa al folio siguiente.- En Zaragoza a 9 de Enero de 1942.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa por la que se condena al procesado JOSE LISO ARGOY a la pena de SEIS AÑOS de prisión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio siéndole de abono a la cumplimiento de la condena la totalidad de prisión preventiva sufrida por razón de esta Causa y en cuanto a responsabilidades civiles se estará a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1939.- Con respecto al otrosí de la sentencia y por los mismos fundamentos por mi Auditor expuestos no ha lugar a la conmutación de la pena impuesta.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo demás que se propone.- El Capitán General.- MONASTERIO, rubricado.

Y para que conste y a efecto de su remisión al Tribunal Regional

extiendo el presente que concuerda con su original al que me remito a orden y visto de S. S. En Zaragoza a 21 de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

J. B. Liso Argoy

José María Lacort

30-1-42

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 737 del año 1939 contra Jose Liso Agoy por delito de auxilio a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 21 de mayo de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 28 de mayo de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

Al Sr. Jefe de la Guardia Civil que en su expediente contiene
expediente a José Luis

Caragora 26 Mayo 1943

Pedro de la Fuente

Diligencia. - Deruelto de Fiscalia hoy 27 Mayo de 1943
Certifico

Providencia. - Caragora veintiseis Mayo de mil novecientos
Señores. -) tos cuarenta y tres.

Repada
Barroeta

Pase al Pouente

Ty W a

[Signature]

Seguidamente se cumple lo mandado. - Certifico
[Signature]

AUTO

SEÑORES

D. José Millaruelo Arango
D. Felisa Vezada Borres
D. Angel Barroeta Fernandez

Zaragoza, a diez y nueve de
noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

RESULTANDO: Que recibido de la Autoridad
Militar testimonio de la sentencia dictada a

José Lis Alou

y oído el Ministerio Fiscal, informa que procede declararle exento de responsabilidad política.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, están exentos de responsabilidad política los penados con pena inferior a los seis años, por lo que procede acceder a la petición Fiscal y sobreseer en su consecuencia las precedentes diligencias, acordándose su archivo.

Vistos la disposición legal citada, sus concordantes y de modo especial la Ley de 9 de Febrero de 1939.

SE SOBRESEEN las precedentes diligencias de responsabilidad política contra

José Lis Alou

dándose conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. y remitiéndose testimonio literal al Tribunal Nacional haciendo constar en él se notificó en tiempo al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia.

Así por este su auto, lo acordaron y firman los Señores del Tribunal anotados al margen, de que como Secretario Cer-

194
tífico.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Seguidamente se libran las comunicaciones acordadas.

[Signature]

Notificación al Sr. Fiscal anterior; queda enterado y firma de que
el siguiente día notifique en legal forma al Ministerio Fiscal el auto
certifico.

[Signature]

De la Fuente
[Signature]